



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 20, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Martes 6 de octubre de 1953

Núm. 279

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 30 de septiembre de 1953 por el que se autoriza a las empresas de La Corona para la construcción de viviendas a través del «Patronato de Viviendas Económicas San Roque de Afuera»	6024	perior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Industria	6031
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 25 de septiembre de 1953 por el que se conmuta a José Galera Galera la pena privativa de libertad que le fué impuesta	6024	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 25 de septiembre de 1953 por el que se indulta a Hilario Gasch Delgado del resto de la pena que le queda por cumplir	6024	Orden de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Hellodoro Carpintero Moreno	6031
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 25 de septiembre de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Luis de Conde y Figueroa	6024	Otra de 29 de septiembre de 1953 por la que se convocan oposiciones para cubrir tres plazas vacantes en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	6032
Otro de 25 de septiembre de 1953 por el que se transmite a don Jaime Montes Ayala y doña María Clotilde Romero López, padres del Marino Juan Montes Romero, la pensión que se cita	6025	MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
MINISTERIO DE MARINA			
DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se autoriza la construcción de buques para la vigilancia del litoral	6025	Orden de 28 de septiembre de 1953 por la que se dispone cese el señor Director general de Régimen Interior en el despacho y firma de los asuntos encomendados al señor Subsecretario de Asuntos Exteriores	6033
Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se crea los «Grupos de Reserva»	6025	MINISTERIO DE MARINA	
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se reforman diversos artículos del Reglamento de Intervención, de 3 de marzo de 1925	6028	Orden de 27 de septiembre de 1953 por la que se convoca concurso para ingresar en la Armada como marinero voluntario	6033
Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se exceptúan de las solemnidades de subasta o concurso determinadas obras de consolidación del Ministerio de Hacienda.	6029	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETOS de 11 de septiembre de 1953 por los que se declara jubilados a los Jefes Superiores de Administración Civil de los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación que se mencionan	6029	Orden de 21 de septiembre de 1953 por la que se prohíbe la venta de leñas sin estar debidamente embotelladas, capsuladas y precintadas	6034
Otros de 11 de septiembre de 1953 por los que se nombra Jefes Superiores de Administración Civil de los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación a los señores que se citan	6030	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara jubilado al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Hilario Pedro Martínez Sánchez	6030	Orden de 30 de septiembre de 1953 relativa a cupos de sacrificio de équidos e instalación de tablajeras para venta de dicha carne	6034
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 25 de septiembre de 1953 por el que se incluyen las enseñanzas de Dermatología en el nuevo plan de estudios de las Facultades de Medicina	6029	Otra de 30 de septiembre de 1953 por la que se fijan los precios para la compra, por el Servicio del Algodón, de fibra de libre disposición del cultivador en la campaña 1953-54	6034
MINISTERIO DE TRABAJO			
Rectificación al Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se modificaban los artículos 70 y 77 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo	6030	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
DECRETO de 24 de septiembre de 1953 por el que se declara jubilado al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, don Enrique Conde y Díez	6030	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—(Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	6035
DECRETO de 24 de septiembre de 1953 por el que se declara jubilado a don Gerardo Municio Loeches, Jefe Su-	6030	Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores del sorteo celebrado el día 5 de octubre de 1953	6035
		GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se fija fecha, hora y lugar de presentación de los opositores al concurso-oposición para proveer siete plazas de Oftalmología de los Servicios Provinciales de Sanidad	6035
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitido provisionalmente el aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Inspección y Análisis de alimentos» de la Facultad de Veterinaria de Córdoba	6035
		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de Bilbao	6035
		Dirección General de Enseñanza Laboral.—Anunciando concurso para la adquisición de maquinaria con destino a las distintas secciones de los talleres de los Centros de Enseñanza Media y Profesional	6035
		INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificaciones de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 5 de octubre de 1953	6037
		AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación)	6038
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia,	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 30 de septiembre de 1953 por el que se autoriza a las Empresas de La Coruña para la construcción de viviendas a través de la entidad constructora benéfica «Patronato de Viviendas Económicas San Roque de Afuera».

El Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco autorizó a invertir el veinte por ciento de la reserva especial, creada por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en la adquisición de títulos emitidos por entidades constructoras de viviendas protegidas, siempre que se cumplieran los requisitos que dicho Decreto señala.

Habiéndose creado en La Coruña, por iniciativa del Gobierno Civil y Delegación Provincial de Sindicatos, una entidad benéfica de construcción, de finalidad exclusivamente benéfico-social, denominada «Patronato de Viviendas Económicas San Roque de Afuera», cuyos Estatutos han sido aprobados por el Ministerio de Trabajo, con el propósito de colaborar con el Instituto Nacional de la Vivienda en la resolución del problema de la vivienda modesta, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a las Empresas operantes en la provincia de La Coruña para que, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, puedan invertir el veinte por ciento de la reserva especial que están obligadas a constituir, a tenor de lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones complementarias, en obligaciones que emita la entidad constructora benéfica «Patronato de Viviendas Económicas San Roque de Afuera», siempre que por dicha entidad se cumplan los requisitos exigidos al efecto por el Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, tanto por lo que se refiere al proyecto o proyectos de viviendas como a las características de los títulos que emita.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 25 de septiembre de 1953 por el que se conmuta a José Galera Galera la pena privativa de libertad que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de José Galera Galera, condenado por la Audiencia Provincial de Almería, en sentencia de siete de julio de mil novecientos cincuenta y dos, como autor responsable de un delito de robo, sin la concurrencia de circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a José Galera Galera, conmután-

dole la pena privativa de libertad de diez años y un día de presidio mayor que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de cinco años de prisión menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 25 de septiembre de 1953 por el que se indulta a Hilario Gasch Delgado del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Hilario Gasch Delgado, condenado por la Audiencia Provincial de Ciudad Real, en sentencia de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta, como autor de un delito de usura, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años, once meses y diez días de presidio menor y multa de veinticinco mil pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Hilario Gasch Delgado del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 25 de septiembre de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Luis de Conde y Figueroa.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Luis de Conde y Figueroa, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 25 de septiembre de 1953 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco al Capitán del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Construcción y Electricidad) don Carlos Román Arroyo.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Capitán del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Construcción y Elec-

tricidad) don Carlos Román Arroyo, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 25 de septiembre de 1953 por el que se transmite a don Jaime Montes Ayala y doña María Clotilde Romero López, padres del Marinero Juan Montes Romero, la pensión que se cita.

Vacante por haber contraído nuevo matrimonio el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y una doña María Gallardo Casas la pensión anual de mil ochocientas catorce pesetas con setenta y cinco céntimos, que le fué concedida el día diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, como viuda del mariner Juan Montes Romero, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don Jaime Montes Ayala y doña María Clotilde Romero López, padres del citado causante, y pobres en sentido legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y ser de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don Jaime Montes Ayala y a doña María Clotilde Romero López, padres del mariner Juan Montes Romero, la pensión anual de mil ochocientas catorce pesetas con setenta y cinco céntimos, concedida a la viuda del mismo, doña María Gallardo Casas, la cual percibirán a partir del día veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, por la Delegación de Hacienda de Barcelona, mientras conserven la aptitud legal para su disfrute, y previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a los interesados por todo anterior señalamiento. La parte correspondiente al interesado que fallezca acrecerá la del que sobreviviera, sin necesidad de nueva declaración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se autoriza la construcción de buques para la vigilancia del litoral.

La falta de buques apropiados para ejercer la vigilancia del litoral en sus diversas modalidades, y necesidad de evitar en lo sucesivo que misiones de esta índole recaigan sobre unidades de la Flota proyectadas para muy distintos fines, con ausencia de toda consideración de tipo económico y grave detrimento de su utilización militar, conduce, con caracteres de urgencia, a la necesidad de proceder a la construcción de una serie de buques adecuados para tal servicio, cuya importancia no es preciso encarecer.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el Ministerio de Marina se procederá, con la posible urgencia, a proyectar un tipo de buque de características adecuadas al desempeño, cualquiera que sea el estado del tiempo, de las misiones de vigilancia del litoral, pesca y represión del contrabando.

Artículo segundo.—Una vez aprobado el proyecto y concedidos por el Gobierno los créditos necesarios dentro de las disponibilidades presupuestarias, se iniciará la construcción simultánea, a ser posible, por grupos no inferiores a seis en otro caso, de una serie de doce unidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se crea los «Grupos de Reserva».

La variedad de servicios y cometidos que, aun en tiempo de paz, tiene asignados la Marina de guerra y la notoria insuficiencia de unidades aptas para atenderlos debidamente, han imposibilitado hasta el presente la adopción de las más elementales medidas orgánicas en orden a la economía, proporcionando empleo y conservación del material en condiciones de que en determinado momento pueda cumplir, con pleno rendimiento, la misión militar específica a la que responden sus características. En el momento actual, todos los buques que integran la Flota, ya sea por exigencias de la formación y adiestramiento de personal, por la necesidad de sostener cubierta en lo posible la vigilancia del litoral en todos sus aspectos, o por la de hacer frente a las frecuentes e ineludibles comisiones que se presentan, permanecen en servicio activo entretanto no se se hace preciso proceder a sus reparaciones normales, o extraordinarias, que generalmente, y por razones de urgencia, se llevan a cabo sin la precisa minuciosidad y extensión. Esta situación, que se traduce en desgastes del material, inaceptables, no puede ni debe continuar.

El aumento de unidades experimentado por el conjunto de las fuerzas sutiles en los últimos años—en parte compensado por los desguaces que fué preciso disponer—, aunque no suficiente para poner término a la situación, ha reportado, en cierto aspecto, un alivio que se hará sentir en mayor grado durante el próximo bienio. Parece, pues, llegado el momento de iniciar la implantación de normas que garanticen la lógica utilización de nuestras unidades navales y la mejor conservación de sus aptitudes militares, comenzando por la que ofrecen mayor grado de posibilidad y se consideran más urgentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Reglamento de situaciones de buques, aprobado por Real Decreto de dieciséis de abril de mil novecientos veintisiete, actualmente en vigor, se considerará ampliado en un Capítulo que defina la organización de los «Grupos de reserva», que la presente disposición crea sobre las bases contenidas en su articulado.

Artículo segundo.—Los «Grupos de reserva» estarán constituidos por buques de la misma clase o similares, cuyo sostenimiento en servicio activo, dentro de un criterio restrictivo, no se considere preciso.

Artículo tercero.—La unidad orgánica será el Grupo, mandado por un Jefe de categoría adecuada, que tendrá a sus órdenes los Comandantes y núcleos de dotación que se asignen a cada unidad.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Marina para fijar el número de grupos a sostener en reserva, así como el de unidades afectas a cada uno, la Base o Estación Naval en la que han de radicar y las plantillas de sus dotaciones reducidas.

Artículo quinto.—Los buques asignados a un Grupo de reserva permanecerán normalmente en Segunda situación. No obstante, cuando cualquiera de ellos tenga pendiente obras de importancia o, por causas de otra índole, no se encuentre en condiciones de reintegrarse al servicio activo en plazo inferior a dos meses, podrá acordarse su separación temporal del grupo, quedando a todos los efectos

tos en la situación que le corresponda, según la naturaleza y duración de las obras.

Artículo sexto.—En cualquier momento, una o varias unidades constitutivas de un Grupo, podrán ser movilizadas accidentalmente y por breve espacio de tiempo para la realización de pruebas de sus servicios o ensayos de nuevos elementos, o cesar en la situación de reserva si se trata de relevar a otro buque en activo. Esta eventualidad ha de considerarse como una de las más importantes premisas en que ha de apoyarse la organización del Grupo.

Artículo séptimo.—La dotación asignada al Grupo se considerará en Tercera situación a efectos administrativos exclusivamente, sin que, por tanto, pueda serle computado como tiempo de embarco hábil para el ascenso el que sirva en estas circunstancias. Ninguno de sus miembros podrá simultanear sus actividades en el Grupo con otro destino, pero esta condición ha de entenderse no les releva de alternar en los servicios generales del Departamento a que aquél esté asignado, o en los de la Base o Estación Naval en que radique.

Quando, con arreglo a lo señalado en el artículo quinto de este Decreto, alguna de las unidades del Grupo sea separada temporalmente de él, lo hará con una dotación reducida designada por el Estado Mayor de la Armada, quedando ésta, a efectos administrativos, en la situación que al buque le haya correspondido.

Artículo octavo.—La contabilidad y administración del personal será llevada por las oficinas del Grupo, sin distinción de buques. No así la del material y Fondos Económicos, que continuarán siendo funciones privativas de cada unidad, y, aunque centralizadas en el Grupo, han de regirse por la legislación en vigor.

Artículo noveno.—Si por conveniencia del servicio se estimase aconsejable hacer extensiva esta disposición a una o varias Divisiones o Agrupaciones de la Flota—cualesquiera que sea la misión táctica que tengan asignada—, el «Grupo de reserva» quedará constituido por las unidades integrantes de aquéllas o éstas, en su totalidad, o con las excepciones que puedan imponer las circunstancias. Pero al proceder a la constitución del Grupo, se procurará adaptar las normas anteriores al fin primordial de que su organización permita el más rápido y eficaz alistamiento de los buques y la perfecta conservación de sus múltiples servicios, cargos y pertrechos.

Artículo décimo.—Por el Ministro de Marina se dictarán las órdenes complementarias precisas para el desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se reforman diversos artículos del Reglamento de Intervención, de 3 de marzo de 1925.

El ejercicio de las funciones fiscalizadoras, encomendadas a la Intervención General de la Administración del Estado por el Real Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos treinta, se lleva a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, con las modificaciones en él introducidas por el Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco. A la conveniencia de refundir el texto de dicho Reglamento, teniendo presentes las indicadas modificaciones, se ha unido la necesidad de ponerlo en armonía con el actual nivel de los precios para establecer, según él, los límites de la competencia del Interventor general y de sus Interventores-Delegados en cuanto al ejercicio de sus funciones, tanto de fiscalización previa del reconocimiento de las obligaciones como del examen de los documentos que han de servir de fundamento para la expedición de mandamientos en firme o para acreditar la inversión de las cantidades libradas con el carácter de a justificar. Se sigue en este punto la orientación marcada por la Ley de veinte de

diecinueve de mil novecientos cincuenta y dos, que ha sustituido el texto del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once.

También se ha considerado procedente puntualizar las consecuencias de la falta de fiscalización previa de las obligaciones y de la disconformidad entre las órdenes de pago y el dictamen fiscal y modificar los preceptos a que está sujeta la comprobación de las recepciones, a fin de conseguir, de una parte, una mayor agilidad en su cumplimiento, y de otra, que éstas tengan lugar con la intervención de los funcionarios técnicos en cada especialidad cuando la garantía de los intereses del Estado requiera la posesión de conocimientos de este orden para tener la certeza de que se han verificado debidamente.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintisiete y treinta del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, con arreglo al cual, y de conformidad con lo que establece el Real Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos treinta, ejerce la Intervención General de la Administración del Estado las funciones de fiscalización de los derechos y obligaciones del Estado y de intervención de los ingresos y de los pagos del Tesoro, quedan redactados en los términos que a continuación se expresan:

Artículo veinte.—Se entiende por intervención crítica o fiscalización previa del reconocimiento de obligaciones o gastos la facultad que compete al Interventor general de la Administración del Estado o a sus Interventores-Delegados para examinar, antes de que se dicte el correspondiente acuerdo, todo expediente o documento en que se formule una propuesta de gasto, con objeto de conocer si su contenido y tramitación se han ajustado a las disposiciones legales que en cada caso sean aplicables.

Dicha fiscalización previa se verificará, cualquiera que sea la procedencia y situación de los fondos con que los gastos hayan de ser atendidos, por la Intervención General de la Administración del Estado, cuando su cuantía sea indeterminada o exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, y por los Interventores-Delegados del Interventor general en los distintos Ministerios, Direcciones Generales, Centros, Dependencias y Organismos centrales y provinciales encargados de la gestión de los servicios públicos estatales, cuando no exceda de esta cantidad. Habrán de ser también fiscalizadas por el Interventor general las propuestas de gastos que, cualquiera que sea su cuantía, se deriven o tengan el carácter de modificaciones o adicionales de aquéllas que inicialmente hubieran sido sometidas a su fiscalización.

Para determinar la competencia de la Intervención General de la Administración del Estado y de los Interventores-Delegados del Interventor general, para el cumplimiento de lo prevenido en este artículo, se estará a la cuantía total de la obligación o gastos que hayan de ser fiscalizados, sin que, en consecuencia, sea posible a este efecto su fraccionamiento cuando se deriven de un solo acto o contrato administrativo.

Artículo veintitrés.—La intervención de la inversión de las cantidades destinadas a realizar servicios, obras y adquisiciones consiste en el examen e informe de los documentos justificativos de los mandamientos de pago que se expidan para su ejecución y en la comprobación, en su caso, de que el importe de los mismos ha sido debidamente invertido en la obra, servicio o adquisición de que se trate. Este examen será previo cuando tales documentos hayan de servir de base para la expedición de mandamientos «en firme», y posterior, cuando tenga por objeto acreditar el empleo que se haya dado a las cantidades libradas con el carácter de «a justificar».

El informe fiscal, a que se refiere el párrafo anterior, será emitido por el Interventor general de la Administración del Estado cuando el importe de dichas cuentas o documentos exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, y por sus Interventores-Delegados en los Ministe-

rios, Direcciones Generales, Centros, Dependencias y Organismos centrales y provinciales, cuando no exceda de dicha cantidad.

La comprobación de la inversión se realizará siempre que así se halle dispuesto por las Leyes, Reglamentos e Inscripciones correspondientes y, además, siempre que su importe exceda de doscientas cincuenta mil pesetas. En los demás casos, es decir, cuando no concurren las circunstancias mencionadas, podrá acordar el Interventor general de la Administración del Estado, por propia iniciativa o a propuesta de los Interventores-Delegados, que se realice tal comprobación si considera que así lo requiere la índole o circunstancias de la inversión.

Quando, para comprobar la inversión, sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos, se designará para efectuarla a funcionarios de los Cuerpos Facultativos del Estado de la especialidad a que corresponda la adquisición, obra o servicio que no hayan intervenido en el proyecto, dirección, subasta, concurso, contratación o ejecución directa de los mismos, y, siempre que sea posible, dependientes de distinto Ministerio de aquel a que aquéllos se refieran, o, al menos, de Centro directivo u Organismo que no haya intervenido en su gestión, realización o dirección.

Quando, para informar respecto de la comprobación de las inversiones realizadas, no sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos, dicha comprobación estará encomendada a los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado en el Ministerio, Dirección General, Centro, Dependencia u Organismo de que se trate, y si tuviera lugar en provincias, de los Interventores provinciales de Hacienda, y en todo caso, a los funcionarios que legalmente los sustituyan. Cuando así lo considere conveniente, podrá, sin embargo, el Interventor general designar otros funcionarios para actuar en la comprobación.

La designación por el Interventor general de los funcionarios encargados de la comprobación de las adquisiciones, obras o servicios a que se refiere el presente artículo, podrá hacerse tanto particularmente para una determinada como con carácter general y permanente para todas aquellas que afecten a un Ministerio, Dirección General, Centro, Dependencia, Organismo o Provincia en que se realice la función.

En los casos en que la comprobación de la inversión de las adquisiciones, obras o servicios no sea preceptiva, con arreglo a lo establecido en el párrafo tercero de este artículo, ni se acuerde por el Interventor general de la Administración del Estado, en uso de las facultades discrecionales que el mismo le reconoce, esta comprobación será sustituida por una certificación expedida por el Jefe del Centro, Dependencia u Organismo a quien corresponda recibir o aceptar las adquisiciones, obras o servicios, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas.

La comprobación de las existencias de personal y la de los bienes de todas clases que forman parte del patrimonio del Estado estará a cargo de los funcionarios a quienes corresponda según las Leyes, Instrucciones y Reglamentos por los que se rijan los respectivos servicios. Dichos funcionarios, a más de intervenir en la verificación de los arqueos e inventarios que sean preceptivos, podrán promover la realización de otros de carácter extraordinario por propia iniciativa o cumpliendo órdenes del Interventor general de la Administración del Estado.

Quando la intervención de la inversión tenga por objeto el examen de documentos justificativos de pagos periódicos de igual cuantía, cuya exigibilidad esté determinada exclusivamente por su vencimiento, se verificará por los Interventores-Delegados de las Ordenaciones respectivas, al mismo tiempo que realizan la intervención formal del pago que específicamente tienen encomendada.

Artículo veinticuatro.—Estará sometido a fiscalización previa todo expediente o propuesta de reconocimiento de obligaciones o gastos por virtud del cual se prepare la inversión por cualquier Ministro, Jefe de Centro o Depen-

dencia o, en general, por toda clase de funcionarios, cualquiera que sea su orden y jerarquía, de los créditos consignados en los presupuestos de gastos o que estén autorizados por su articulado o por disposiciones legales que adscriban recursos de cualquier clase a la ejecución de servicios públicos estatales.

No estarán sometidos a fiscalización previa: a) Los gastos normales y periódicos del personal. b) Las dotaciones asignadas a los gastos de material no inventariable. c) Las subvenciones que, según el articulado de las Leyes de presupuestos o las disposiciones en virtud de las cuales hayan de ser otorgadas, estén asignadas nominalmente a quienes las hayan de percibir.

Artículo veinticinco.—Quando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, la fiscalización previa del reconocimiento de las obligaciones o gastos sea preceptiva, no se expedirán ni serán intervenidos los mandamientos de pago para hacerlos efectivos, sin que conste acreditado en el expediente el cumplimiento de dicho trámite. A este efecto, cuando en el expediente o documentos que se remitan con la orden de pago no conste el original de la nota o informe fiscal, se habrá de unir a aquella una copia literal del mismo.

Si el Interventor general de la Administración del Estado al conocer de un expediente, observara que la obligación o gasto a que correspondía no ha sido previamente fiscalizado, lo manifestará así a la Autoridad que hubiera iniciado aquél y emitirá al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, pueda el titular del Departamento de que aquella proceda, si lo considera conveniente, acordar que se someta lo actuado a la decisión del Consejo de Ministros para que adopte, en vista de ello, la resolución a que hubiere lugar.

Si la omisión de la fiscalización previa de una obligación o gasto fuera observada por los Interventores-Delegados del Interventor general, procederán estos en la misma forma prevenida en el párrafo anterior para aquellos casos en que sea dicho Interventor general quien la hubiera observado, y le darán, simultáneamente, cuenta de su informe.

Si el Ministro Jefe del Departamento a que la propuesta correspondía acordara someter el expediente a la decisión del Consejo de Ministros, lo comunicará así al Ministro de Hacienda, por conducto del Interventor general de la Administración del Estado, con cinco días, por lo menos, de antelación a la reunión de dicho Consejo en que el asunto haya de ser objeto de deliberación.

No constituirá obstáculo para que los Ordenadores de Pagos autoricen los libramientos mediante los que se hayan de ejecutar las órdenes respectivas y para que los Interventores los intervengan sin formular oposición, la circunstancia de que el informe de fiscalización previa referente al gasto, consignado por el Interventor general de la Administración del Estado o por sus Interventores-Delegados, no coincida con la propuesta, si la discrepancia hubiera sido resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo veintisiete de este Reglamento, en sentido contrario a tal informe. Si no habiéndose procedido así, los términos en que se hubiese dictado el orden de pago no se acomodaran al dictamen fiscal, los Ordenadores de Pagos suspenderán la expedición de los respectivos mandamientos y en su caso los Interventores la diligencia de «intervenido» y se pondrá inmediatamente lo acaecido en conocimiento del Interventor general de la Administración del Estado a fin de que éste decida si por ser accidentales las discrepancias observadas, por poderse considerar eliminadas por cualquier hecho posterior a la fecha del dictamen fiscal, o por cualquier otra causa, se puede proceder a la expedición de los mandamientos de pago. En el caso de que, a juicio del Interventor general, no existiera esta posibilidad, lo manifestará así al Ordenador o al Interventor que hubiera formulado el reparo para que el primero de ellos lo haga saber al Ministro o Autoridad que por delegación suya hubiese dictado la orden de pago. Si el Ministro se creyere en el caso de ratificar dicha orden de pago, elevará el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Hacienda, en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Los Interventores y los Ordenadores de Pagos serán

responsables solidariamente para con el Estado de los pagos que realicen sin que haya tenido lugar la preceptiva fiscalización de la obligación o gasto, o aun habiéndose verificado dicha fiscalización, si la orden de pago no se hubiere acomodado al informe fiscal, siempre que los pagos efectuados resulten lesivos para el interés del Tesoro, e incurrirán, además, en la responsabilidad gubernativa que proceda como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo veintisiete.—Para que tenga efecto la intervención crítica del reconocimiento de las obligaciones o gastos, cuya realización se estime necesaria, el Ministerio, Centros, Dependencias u Oficinas que tengan a su cargo la tramitación del expediente, diligencia u orden, una vez que se hayan reunido todos los justificantes y emitidos los informes que fueran precisos de manera tal que esté el expediente en disposición de que se dicte acuerdo por quien corresponda, pasarán las diligencias originales al Interventor general de la Administración del Estado o a su Delegado en el Departamento, Dirección General, Centro, Dependencia, Oficina u Organismo correspondiente, según la cuantía del gasto que debe ser objeto del acuerdo. El Interventor general de la Administración del Estado o sus Delegados consignarán, mediante diligencia firmada por ellos en el expediente, dentro del término máximo de quince días, cuando no se haya remitido con indicación de urgencia, y en el de cuarenta y ocho horas cuando se hubiera hecho esta indicación, su conformidad con el gasto proyectado o con la obligación que se trate de reconocer, si los consideran procedentes.

Cuando el Interventor general de la Administración del Estado considere impropio el gasto u obligación tal como haya sido formulada la propuesta, lo consignará así en dictamen razonado y el Ministerio, Dirección General, Centro, Dependencia, Organismo u Oficina que haya tramitado el expediente, deberá conformarse con el expresado dictamen o disentir de él en término no superior a cinco días contados desde el siguiente a aquél en que lo hayan recibido, y en caso de conformidad resolverá de acuerdo con el mismo.

De no existir tal conformidad, se elevarán las actuaciones al acuerdo del Consejo de Ministros por el Ministro respectivo, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Hacienda en la forma prevenida en el párrafo cuarto del artículo veinticinco de este Reglamento.

Cuando al realizar la previa fiscalización de propuestas de gastos o adquisición de obligaciones inferiores a doscientas cincuenta mil pesetas, los Interventores-Delegados formulen observaciones o reparos a las mismas, si los Ministros, Directores generales, Jefes de Centros, Dependencias, Organismos u Oficinas a que corresponda el servicio estuvieren conformes con el dictamen fiscal, resolverán de acuerdo con el mismo.

Si no existiera tal conformidad y el acuerdo fuera de la competencia de los Directores generales o de los Jefes de los Centros, Dependencias, Organismos u Oficinas, la resolución de la discrepancia corresponderá al Ministro Jefe del Departamento a que el gasto u obligación se refiera, previo informe del Interventor-Delegado en el Ministerio, si no fuera éste quien hubiera formulado el reparo. La resolución que así se adopte será ejecutiva, cualquiera que sea su contenido, es decir, esté o no conforme con el dictamen fiscal, pero el Interventor-Delegado que lo haya emitido, a quien se dará cuenta de lo decidido, quedará exento de responsabilidad si tal resolución fuera opuesta a su informe, a condición de dar cuenta de la discrepancia surgida al Interventor general de la Administración del Estado, el cual podrá, si así lo estima conveniente, poner el hecho en conocimiento del Ministro de Hacienda para que éste pueda a su vez someter el caso al Consejo de Ministros, quien, en vista de lo acaecido, adoptará el acuerdo que estime procedente.

Si la observación se formulase por el Interventor-Delegado en un Ministerio y el acuerdo en el expediente correspondiera al Ministro Jefe del mismo, dará éste cuenta de la discrepancia con remisión del expediente al Interventor general de la Administración del Estado, quien rectificará o ratificará, según proceda, el informe de fiscalización del gasto, poniéndolo en conocimiento del Ministro proponente y del Interventor-Delegado. Si lo

ratificara, podrá dicho Ministro elevar el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, comunicándolo así al Ministro de Hacienda, en la forma prevenida en el párrafo cuarto del artículo veinticinco del presente Reglamento.

Artículo treinta.—La intervención de la inversión de las cantidades destinadas a la realización de los gastos públicos se verificará, mediante el examen de los documentos justificativos de los correspondientes mandamientos de pago, apreciando su valor probatorio y poniéndolos en relación con las disposiciones legales y reglamentarias a que se deban ajustar. Asimismo, se tendrá en cuenta, en su caso, el resultado de la comprobación material de la inversión, sin el cumplimiento de cuyo trámite, en los casos en que sea procedente, no podrá emitirse el correspondiente informe fiscal.

Para realizar la indicada comprobación, los Jefes inmediatos de los servicios a quienes incumba recibir las adquisiciones u obras que deban ser preceptivamente comprobadas para acreditar la recta inversión de las cantidades libradas o declarar admisibles con la misma condición los servicios prestados, pondrán en conocimiento del Interventor general de la Administración del Estado, de los Interventores adscritos a los Ministerios, Direcciones Generales, Centros, Oficinas, Dependencias u Organismos, o de los Interventores provinciales de Hacienda, según los casos, con antelación no menor de diez días, el lugar, día y hora en que se hayan de verificar las recepciones, para que puedan actuar en ellas los funcionarios que con el expresado fin deban concurrir a las mismas. La designación de dichos funcionarios cuando deban ser especialmente nombrados, será comunicada a los mismos, a los Jefes que deban verificar las recepciones y, en su caso, a aquéllos de quienes los designados dependan.

La comprobación de las recepciones se verificará en la forma determinada por las Leyes, Reglamentos e Instrucciones que les sean aplicables y los funcionarios llamados a realizarla consignarán su opinión en el informe que emitan o en el acta que se levante para acreditar su resultado, documentos de los que remitirán copias a la intervención general de la Administración del Estado. Si se opusieran reparos a la recepción, el Jefe del Centro, Dependencia u Organismo a quien corresponda recibir o aceptar las adquisiciones, obras o servicios, dará cuenta de la discrepancia al Ministro Jefe del Departamento a que aquéllas correspondan, para que éste pueda decidir, en vista de lo que resulte del expediente administrativo y previos los asesoramientos que considere necesarios, si procede atenderse a las observaciones formuladas o disentir de ellas y elevar el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros para que pueda adoptar la resolución procedente, comunicándolo en este caso al Ministro de Hacienda en la forma prevenida en el párrafo cuarto del artículo veinticinco de este Reglamento.

En aquellos casos en que, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo séptimo del artículo veintitrés de este Reglamento, la comprobación de la inversión ha de ser sustituida por las certificaciones en él previstas, podrá el Interventor general de la Administración del Estado designar un funcionario técnico o administrativo, según proceda, para que compruebe la exactitud de los hechos que se acrediten mediante tales certificaciones.

Los Ordenadores de Pagos se abstendrán de expedir ningún libramiento en firme y los Interventores de intervenirlos si, siendo preceptiva, no consta en el expediente que ha tenido lugar la comprobación de la inversión, e incurrirán, si infringieran esta prohibición, en las responsabilidades a que se refiere el último párrafo del artículo veinticinco de este Reglamento.

La comprobación de las existencias de personal y la de los bienes de todas clases que formen parte del patrimonio del Estado se hará por los funcionarios a quienes corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo veintitrés de este Reglamento, con arreglo a las normas establecidas en las Leyes, Instrucciones y Reglamentos por lo que se rijan los respectivos servicios.

Artículo segundo.—Quedan derogadas las disposiciones del Decreto de veintiocho de septiembre de mil nove-

cientos treinta y cinco, relativo al ejercicio de las funciones fiscalizadoras e interventoras encomendadas a la Intervención general de la Administración del Estado, en cuanto sean incompatibles con el texto de los artículos veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintisiete y treinta del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, tal como han quedado redactados en virtud de lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se exceptúan de las solemnidades de subasta o concurso determinadas obras de consolidación del Ministerio de Hacienda.

La necesidad de ejecutar con la máxima urgencia las obras encaminadas a la consolidación del edificio ocupado por el Ministerio de Hacienda, el que, por el transcurso de los años, ha venido sufriendo importantes destrozos en sus cimentaciones, que han afectado principalmente a sus redes de alcantarillado, han requerido la formación de proyectos encaminados a la realización de dichas obras, a fin de que en la estructura de tan importante e histórico edificio no se produzcan nuevos deterioros que, en su día, dificultarían grandemente su reparación.

Ello obliga a hacer uso de las excepciones de las solemnidades de subasta o concurso, establecidas en el artículo cincuenta y siete del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once, nuevamente redactado por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y en consideración a ese mismo carácter de urgencia, a que las obras se realicen, dadas sus especiales características, por el sistema de administración, que establece el artículo cincuenta y ocho del mencionado capítulo de la referida Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan exceptuadas de las solemnidades de subasta o concurso, y su ejecución se realizará por el sistema de administración, dada su reconocida urgencia, las obras de consolidación del edificio del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once, modificada su redacción por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 11 de septiembre de 1953 por los que se declara jubilados a los Jefes Superiores de Administración Civil de los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación que se mencionan.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe

Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don José Recuero Cejudo, que cumple la edad reglamentaria el día veintitrés de septiembre del año actual, fecha en la que cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Manuel Ovilo Membrera, que cumple la edad reglamentaria el día dieciséis de septiembre del año actual, fecha en la que cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Antonio Díez y González, Jefe Superior del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación e Inspector general de los Servicios de Telecomunicación, que cumple la edad reglamentaria el día dos de septiembre del año en curso, fecha de su cese en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Joaquín Andrés y García, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, que cumple la edad reglamentaria el día treinta de agosto del año en curso, fecha de su cese en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 11 de septiembre de 1953 por los que se nombra Jefes Superiores de Administración Civil de los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación a los señores que se citan.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad del día trece de agosto del año actual, a don Francisco Alvarez-Ossorio Espinosa, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo, en vacante producida por jubilación de don José María Barbosa San Emeterio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Inspector general de los Servicios de Tele-Comunicación a don Enrique Cormenzana y Vich, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas, a percibir en la forma y condiciones que determina el artículo tercero de la Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento noventa y cinco), en vacante producida por jubilación de don Antonio Díez González, que lo desempeñaba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Evacuado por la Ponencia designada conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta el trámite que éste dispone, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad de uno de septiembre del año en curso, al Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo don Leoncio Algarra y Rafegas, en vacante producida por jubilación reglamentaria de don Joaquín Andrés y García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO DE 11 de septiembre de 1953 por el que se declara jubilado al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Hilario Pedro Martínez Sánchez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Hilario Pedro Martínez Sánchez, que cumple la edad reglamentaria el día veintiuno de octubre del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 25 de septiembre de 1953 por el que se incluyen las enseñanzas de Dermatología en el nuevo plan de estudios de las Facultades de Medicina.

El Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de veintinueve del mismo mes), al establecer los nuevos planes de estudios para diversas Facultades Universitarias,

recogió fundamentalmente las propuestas de la Asamblea de Universidades. Por lo que a la Facultad de Medicina se refiere, conviene dar cabida en el cuadro general de asignaturas fundamentales a la correspondiente a la especialidad de Dermatología y Venereología, que inadvertidamente dejó de incluirse en la propuesta y debe mantenerse con los mismos caracteres con que hoy se estudia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el séptimo año del período de Licenciatura de la Facultad de Medicina se cursarán las enseñanzas siguientes: Patología y Clínica médica. Patología y Clínica quirúrgica. Higiene y Sanidad. Medicina Legal. Historia de la Medicina. Dermatología y Venereología.

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE TRABAJO

Rectificación al Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se modificaban los artículos 70 y 77 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo.

Habiéndose padecido error en el citado Decreto, inserto en el número 278 de este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 5 de octubre actual, pág. 6009, y concretamente en el segundo párrafo del Artículo segundo, a continuación se publica de nuevo, íntegro, dicho Artículo segundo, debidamente rectificado:

Artículo segundo.—El primer párrafo de la norma tercera del artículo setenta del citado Reglamento de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres queda redactado en los siguientes términos:

«Por conducto del Jefe de la Inspección se enviará al empresario una copia del acta entregada al Delegado, para que aquél pueda remitir a esta autoridad escrito de descargos en el plazo de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, si se trata de empresas con domicilio legal en la capital de la provincia. Para las establecidas en distinta localidad, el plazo será de quince días.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 24 de septiembre de 1953 por el que se declara jubilado al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, don Enrique Conde y Díez.

A propuesta del Ministro de Industria; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general, Presidente de Sección de Cuerpo de Ingenieros de Minas, don Enrique Conde y Díez, que actualmente, por ocupar el cargo de Director general de Minas y Combustibles, se encuentra en situación de excedente forzoso en el expresado Cuerpo, en el que causará baja el día veintiuno del corriente mes de septiembre, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 24 de septiembre de 1953 por el que se declara jubilado a don Gerardo Municio Loeches, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Industria.

A propuesta del Ministro de Industria; de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por cla-

sificación le corresponda, a don Gerardo Municio Loeches, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Industria, cuyo funcionario deberá cesar, causando baja en el servicio activo, el día tres de octubre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto; dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Heliodoro Carpintero Moreno, Inspector, contra acuerdo del Ministerio de Educación Nacional de 26 de septiembre de 1951 relativo a concursos de traslado de Inspectores de Enseñanza Primaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Heliodoro Carpintero Moreno, Inspector, contra acuerdo del Ministerio de Educación Nacional de 26 de septiembre de 1951 relativo a concursos de traslado de Inspectores de Enseñanza Primaria; y

Resultando que por Ordenes de 20 de noviembre de 1950 del Ministerio de Educación Nacional y de la Dirección General de Enseñanza Primaria se dispuso y se anunció la convocatoria de un concurso de traslado entre Inspectores de Enseñanza Primaria, estableciendo el párrafo segundo de la Orden ministerial citada que la resolución del concurso habría de ajustarse a lo determinado en el artículo cuarto del Decreto de 2 de marzo de 1944, que previo informe del Consejo Nacional de Educación y de conformidad con el mismo, la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1951 resolvió el indicado concurso adjudicando la plaza de Guadalajara, solicitada por el recurrente, al Inspector señor Ubeda; que el solicitante interpuso oportunamente recurso de reposición contra la expresada Orden, alegando tener mejor número en el escalafón que el otro concursante nombrado, siendo también de mejor grado el título que posee que el ostentado por este último y que, además, aprobó el concurso-oposición a plazas de Madrid y Barcelona por Orden ministerial de 23 de abril de 1953, siendo desestimada por reposición por Orden de 12 de diciembre de 1951, fundada en que las Ordenes de convocatoria de 20 de noviembre de 1950, juntamente con el Decreto de 2 de marzo de 1944, a que expresamente se remiten, constituyen la ley del concurso de que se trata; que de acuerdo con los anteriores preceptos, la resolución del mismo se fundaría en la apreciación de una serie de méritos y servicios, además de la antigüedad, por lo que no basta la superioridad en alguno solo de tales méritos para decidir la resolución del concurso, y por ello no puede desestimarse que la Orden impugnada haya lesionado derechos ni intereses legítimos del recurrente, máxime teniendo en cuenta que la apreciación de méritos debe realizarla la Administración en conjunto y con carácter discrecional, y que en este caso se cumplió el trámite de garantía que supone el dictamen del Consejo Nacional de Educación, al cual se ajustó la Orden impugnada;

Resultando que notificada la anterior resolución en 14 de diciembre de 1951, el interesado recurrió en agravios el 12 de

enero siguiente, exponiendo que si realmente la resolución del concurso convocado por Orden de 20 de noviembre de 1950 hubiera tenido que ajustarse al Decreto de 2 de marzo de 1944, el interesado no habría recurrido en trámite de reposición ni en agravio, pero estima que el concurso en cuestión se rige por el Decreto de 2 de diciembre de 1932, y concretamente por sus artículos 37 y 38, según el primero de los cuales (textual) «La condición de preferencia que se tendrá en cuenta para la resolución de los concursos de traslado será la mayor antigüedad, expresada por el número más bajo en el escalafón general del Cuerpo»; que es indudable la vigencia actual del Decreto de 2 de diciembre de 1932, así como que el de 2 de marzo de 1944 no se refiere para nada al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, sino a los concursos de traslado entre Profesores para proveer las plazas vacantes de las Escuelas Normales; que además de la mayor antigüedad del recurrente sobre el concursante nombrado, la disposición recurrida infringe el Decreto de 2 de diciembre de 1932 y aplica indebidamente el Decreto de 2 de marzo de 1944, abonando todo ello la procedencia de este recurso;

Resultando que en su preceptivo informe, la Sección señala que la invocación por el recurrente del Decreto de 2 de diciembre de 1932 no la alega en el recurso de reposición; que pese a la posible disconformidad de la Orden de convocatoria con las normas de rango superior, al referirse el Decreto de 2 de marzo de 1944 para la determinación de los méritos de los concursantes, no fué recurrida, por lo que merece, en principio, la consideración de ley del concurso; que si se acepta la firmeza en tal concepto de la Orden recurrida, el recurso cae por su base, como reconoce el propio interesado, pero que, sin embargo, parece indudable que el Decreto de 2 de marzo de 1944, por referirse a la provisión de plazas vacantes en el Profesorado de Escuelas Normales y no a los concursos entre Inspectores, no sólo no debe entenderse derogatorio de lo establecido en el de 2 de diciembre de 1932, sino que además no debió ser aplicado en la Orden ministerial de convocatoria, por ser el segundo de los Decretos indicados el que debe considerarse vigente en cuanto a la determinación de los méritos estimables en los concursos de traslado entre Inspectores de Enseñanza Primaria, y en este sentido debe recordarse la doctrina del Consejo de Estado de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según el cual «quien decide el concurso debe acatar las normas superiores, de conformidad con las cuales la convocatoria se dictó o se debió haber dictado»;

Resultando que en su escrito de alegaciones, el concursante nombrado por la Orden impugnada combate este recurso, por haberse resuelto el concurso de conformidad con el Decreto de 2 de marzo de 1944 y con arreglo a la Orden de convocatoria, que el recurrente pudo combatir oportunamente; que el criterio de la estricta antigüedad sentado por el Decreto de 2 de diciembre de 1932, por ser producto de una concesión liberal y sectoria

de la enseñanza totalmente incompatible con el espíritu y las normas que informan el nuevo Estado, por lo que debe considerarse totalmente derogado; que aunque pudiera recurrirse contra la transformación de discrecionales de facultades delegadas de la Administración no sería posible combatir sus efectos una vez admitida y consentida aquélla sin ir contra sus propios actos;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que si bien es cierto que en alguna ocasión excepcional la jurisprudencia ha admitido que pueda discutirse la legalidad de una convocatoria en el momento de la resolución del concurso, esto hay que entenderlo siempre sin menoscabo del principio general de nuestro ordenamiento de que el acto administrativo se presume legítimo, siendo por tanto de cargo del particular, que utilice el oportuno recurso en tiempo y forma, la prueba de su ilegalidad;

Considerando que al hacerse firme la convocatoria, por faltar dicha impugnación dentro de plazo, se convierte en Ley del concurso (como con absoluta reiteración ha declarado siempre la jurisprudencia del Tribunal Supremo), que debe consiguientemente resolverse de acuerdo con ella;

Considerando que esta solución viene también apoyada, en primer lugar, por el hecho de que conociendo el recurrente la convocatoria quiso beneficiarse de sus bases tomando parte en el concurso sin entablar simultáneamente ningún tipo de reclamación, lo que evidencia un acto propio de aceptación incompatible con la postura del recurrente que adopta una vez resuelto el concurso; en segundo lugar, en la consideración de que si se admitiese la tesis contraria, o sea la discutibilidad ulterior de la convocatoria no impugnada en tiempo y forma, se provocaría una verdadera quiebra en el sistema de la seguridad jurídica, por cuanto que en adelante todo tribunal calificador de oposiciones y concursos habría de actuar con la sospecha de que su conducta, no obstante ajustarse estrictamente a las normas que la Administración activa le ha impuesto (convocatoria), corre el peligro de ser declarada ilegal;

Considerando, finalmente, que el único argumento que pudiera enervar cuanto con anterioridad se ha razonado, el de que los vicios de la convocatoria son de tal índole que la hacen nula de pleno derecho, no es de apreciar en este caso ya que, habida cuenta de la parsimonia con que (como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo) debe admitirse tal doctrina en el Derecho Administrativo, es obvio que ni la convocatoria se ha dictado por autoridad incompetente, ni está viciada de error de hecho, ni el nombrado de acuerdo con sus bases está legalmente incapacitado para el desempeño de la plaza que se le adjudica,

El Consejo de Ministros, oído el de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad

con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 29 de septiembre de 1953 por la que se convocan oposiciones para cubrir tres plazas vacantes en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas de ese Instituto tres plazas, cuya provisión se juzga conveniente para atender a las necesidades del servicio.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento vigente en ese Centro, y teniendo en cuenta lo que determina la Ley de 17 de julio de 1947, que modifica la de 25 de agosto de 1939, ha tenido a bien convocar oposiciones para cubrir dichas plazas, con arreglo a las normas siguientes:

Primera.—Se convocan oposiciones para cubrir tres plazas de Oficiales de entrada, Oficiales segundos de Administración Civil, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a partir del 1 de enero de 1954, acumulables al sueldo; la gratificación correspondiente y horas extraordinarias que las necesidades de los servicios exijan.

Segunda.—En atención a las necesidades del servicio, una de las mencionadas vacantes corresponde a la especialidad de Maquinista Litógrafo, y se cubrirá por oposición restringida entre los Ayudantes de Artes Gráficas de ese Instituto.

Otra corresponde a la especialidad de Fotógrafo de línea, media tinta y pasado, e igualmente se cubrirá en oposición restringida entre Ayudantes de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral, y

Otra corresponde a la especialidad de Tipógrafo Minervista, y se cubrirá por oposición libre.

Tercera.—Para cubrir la vacante de turno libre podrán tomar parte en estas oposiciones todos los españoles varones, mayores de veinte años y que no excedan el plazo señalado para la presentación de instancias.

Los aspirantes a esta vacante de turno libre que ya fuesen funcionarios de ese Instituto o huérfanos de los mismos, gozarán del beneficio de ampliación de cinco años más del anterior límite máximo de edad, y podrán quedar en expectación de ingreso si fuesen aprobados en la oposición con puntuación inferior a la del que cubra plaza, según lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento vigente en ese Centro.

Cuarta.—Además de las condiciones requeridas en la norma anterior, los aspirantes a la plaza de turno libre habrá de cumplir las siguientes:

a) No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos ni haber sufrido condena por delito común, militar o político contra el nuevo Estado.

b) Ser adicto al actual Régimen.

c) No haber sido expulsado de ningún Cuerpo o Corporación mediante expediente o Tribunal de Honor.

d) Poseer la aptitud física necesaria para su trabajo y no padecer enfermedad contagiosa. Estos últimos extremos se acreditarán por el reconocimiento fac-

ultativo hecho por el Médico que designe esa Dirección General.

Quinta.—Las solicitudes, dirigidas al ilustrísimo señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral, se presentarán en el Registro general del mismo en el plazo improrrogable de dos meses, a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y durante las horas hábiles de oficina, especificándose claramente la vacante a la que se presentan y reseñándose el detalle de los documentos que se acompañan.

Dichos documentos, para los de oposición libre, serán los siguientes:

a) Partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, legitimada y legalizada si no correspondiera a la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Aavales suscritos por personas o entidades solventes, con refrendo de una Autoridad, en los que se justifique la indudable adhesión del avalado al Régimen actual.

c) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Declaración jurada del interesado de no haber sido expulsado de ninguna Corporación por expediente o Tribunal de Honor.

e) Dos fotografías en busto del interesado, de tamaño carnet.

f) Recibo de haber abonado en la Habilitación de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral la cantidad de cincuenta pesetas para los gastos que ocasionen las oposiciones y el reconocimiento facultativo. Este recibo les será devuelto después de anotada en la instancia la presentación del mismo por el encargado del Registro.

Sexta.—No serán admitidas las instancias que carezcan de los documentos referidos en la base quinta, ni tampoco las que lleguen al Registro general de esa Dirección una vez expirado el plazo señalado, cualquiera que sea el motivo del retraso.

Séptima.—Los aspirantes a las plazas de turno restringido que, como queda dicho anteriormente habrán de pertenecer al Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, de acuerdo con el Reglamento de este Instituto el límite de edad que les corresponde es el de veinte a cuarenta años, y estarán obligados a presentar únicamente el recibo que determina el apartado f) de la base quinta.

Octava.—Transcurrido el plazo de admisión de instancias se enviarán éstas a los Tribunales calificadoros, los que, con vista de los documentos que las acompañan, admitirán o excluirán a los opositores, sin que contra este acuerdo quepa recurso alguno.

La relación de los admitidos se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO quince días antes, por lo menos, del comienzo de las oposiciones, y a partir de entonces se anunciará en el tablero de avisos de esa Dirección General la fecha del reconocimiento facultativo y la del principio de los ejercicios, convocándose en días sucesivos y en la misma forma a los aspirantes que hayan de actuar.

Los que no se presenten en las fechas que se les señalen y no justifiquen debidamente la imposibilidad de haberlo hecho, perderán definitivamente sus derechos y serán excluidos de la oposición. Pero aquellos cuyas instancias fueran desestimadas o que fuesen declarados inútiles en el reconocimiento médico, podrán reclamar la devolución de la cantidad abonada para gastos de examen, si lo hacen antes de terminar la oposición.

Novena.—Los Tribunales que han de

juzgar las oposiciones se constituirán en la forma prevista por el vigente Reglamento de esa Dirección General, y su designación se hará por la misma dentro del último mes del plazo señalado para presentación de instancias.

Décima.—Los ejercicios de la oposición se acomodarán a los programas que al final se insertan para cada una de las especialidades a que corresponden las vacantes; deberán terminarse en el plazo que el Tribunal señale, y se calificarán uno a uno.

Para la actuación válida del Tribunal será indispensable la asistencia de tres, por lo menos, de sus componentes.

Cada miembro del Tribunal podrá otorgar de 0 a 10 puntos en cada ejercicio, y la calificación se hará dividiendo el total de puntos que haya obtenido cada opositor por el número de miembros del Tribunal presentes en el respectivo ejercicio.

El opositor que obtuyese calificación inferior a cinco puntos en un ejercicio será definitivamente descalificado.

Undécima.—A la terminación del último ejercicio en las tres especialidades, los Tribunales, reunidos en sesión secreta, procederán a determinar el orden en que han de colocarse en el escalafón del Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas los tres opositores aprobados con plaza, según la puntuación que hayan obtenido, así como los que, según el artículo 131 del Reglamento vigente en ese Instituto, puedan quedar en expectación de ingreso.

PROGRAMAS

Especialidad de Maquinista Litógrafo (Restringida)

- 1.º Tirada en máquina rotativa de una hoja del mapa nacional, en cinco colores.
- 2.º Tirada en máquina plana de un trabajo a varios colores.
- 3.º Reporte sobre piedra, plancha de cinc o aluminio de un trabajo que el Tribunal designará.

Especialidad de Fotógrafo de línea, media tinta y pasado

(Restringida)

- 1.º Pasar una plancha rotativa litográfica de 115 por 100 centímetros.
- 2.º Pasado de las planchas de cinc grueso que han de servir para su ejercicio de grabado.
- 3.º Grabado de dos planchas, una de media tinta y otra de línea y de tres o cuatro planchas para grabado en color.

Especialidad de Tipógrafo Minervista (Libre)

- 1.º Estampación de una tricromía sobre papel couché.
- 2.º Estampación de un fotograbado a media tinta sobre papel couché y en color, cuya tinta deberá preparar el opositor.
- 3.º Estampación de un grabado de línea sobre papel pluma.
- 4.º Confección de un molde tipográfico para una tirada en colores, con fondo.
- 5.º Composición de un estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 28 de septiembre de 1953 por la que se dispone cese el señor Director general de Régimen Interior en el despacho y firma de los asuntos encomendados al señor Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Excmo. Sr.: Por haber regresado a Madrid el señor Subsecretario de Asuntos Exteriores, he tenido a bien disponer cese V. E. en el despacho y firma de los asuntos al mismo encomendados.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1953.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. D. Antero de Ussía y Murúa, Ministro plenipotenciario, Director general de Régimen Interior de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 27 de septiembre de 1953 por la que se convoca concurso para ingresar en la Armada como marinero voluntario.

Excmo. Sr.: Se convoca concurso para ingresar en la Armada como marinero voluntario.

El número de las plazas convocadas es de 600, a repartir entre las Especialidades de:

Maniobra.
Artillería.
Torpedos.
Electricidad.
Radiotelegrafía.
Mecánica.
Amanuenses.
Sanidad.

Los admitidos serán llamados para ingresar en los Cuarteles de Instrucción el día 2 de enero de 1954.

Las bases del concurso serán las siguientes:

Primera. Podrán optar a esta convocatoria los españoles que reúnan las condiciones siguientes:

a) Tener cumplidos los diecisiete años y no los veinticuatro el día 15 de noviembre de 1953.

b) Tener una intachable conducta moral, no habiendo sido procesado ni expulsado de ningún Organismo civil ni militar.

c) Ser soltero o viudo sin hijos.

d) Contar con la autorización de sus padres o tutores, caso de ser menor de edad.

e) No pertenecer a los remplazos de 1953-54 del Ejército ni al de 1954 de Marina.

f) Saber leer y escribir correctamente. Este extremo deberá ser comprobado por la autoridad que cursa la instancia.

g) Los solicitantes de diecisiete años de edad deberán tener una talla mínima de 1,58 metros y 0,79 metros de perímetro torácico; de dieciocho años en adelante, una talla mínima de 1,60 metros y un perímetro torácico de 0,80 metros.

Segunda.—Las instancias solicitando la admisión al concurso serán dirigidas al Excmo. Sr. Almirante Jefe de Instrucción del Ministerio de Marina (Madrid), escritas de puño y letra de los interesados, debiendo ser cursadas precisamente por conducto de las autoridades locales.

No tendrán validez aquellas que se reciban de manera diferente a la expresada,

debiendo indicarse en las mismas el domicilio y residencia del interesado, su profesión, etc.

El plazo para la admisión de instancias terminará en el Registro General de este Ministerio, a las catorce horas del día 15 de noviembre de 1953.

Tercera. En las instancias, a efectos exclusivamente informativos, podrá hacerse constar el turno de preferencia de las diversas especialidades.

Cuarta. Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado de acta de nacimiento, legalizado.

b) Certificado de buena conducta, expedido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de la localidad o la de su Distrito, en donde haya variado. En los lugares donde no exista dicha Comisaría, al certificado será expedido por el Jefe de Puesto de la Guardia Civil.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Fe de soltería o certificado de estado civil, en su caso.

e) Testimonio de consentimiento paterno o de la madre o tutores en caso de haber fallecido aquéllos o encontrarse en ignorado paradero, extendido por el Juzgado correspondiente.

f) Caso de haber servido en los Ejércitos de Tierra o Aire, certificado de los servicios prestados.

Si pertenece a la inscripción marítima, copia certificada del asiento de inscripción, y caso de haber servido en la Marina, buque o dependencia que lo licenció y Departamento en que se encontraba aquél.

g) Certificado profesional, expedido por el patrón de la entidad o industria donde presta sus servicios o donde últimamente estuvo colocado, en el que se declaren: categoría profesional, sueldo, informe profesional, tiempo que estuvo a su servicio y conducta observada, en su caso.

h) Certificado de la Sección Naval del Frente de Juventudes, los que a ella pertenezcan.

i) Certificado Médico oficial, extendido en el impreso oficial del Colegio de Médicos, de no padecer enfermedad contagiosa alguna ni inutilidad física manifiesta.

j) Certificado de estudios, expedido por los Centros donde se hayan cursado, bien sean oficiales o privados, en su caso.

k) Tres fotografías tamaño 34 x 40, de frente y descubierta, firmadas al dorso.

Los que hayan solicitado en anteriores convocatorias lo harán constar así.

Los concursantes podrán presentar, además, todos los certificados que estimen convenientes para acreditar los méritos de que se consideren en posesión.

La falta de veracidad en las declaraciones o falsificaciones de algunos de los documentos aportados llevará implícita la expulsión del solicitante y la prohibición de presentarse a oposiciones o concursos que celebre la Marina, sin menzuga de las responsabilidades de otro orden que puedan exigirseles.

Las instancias que no vengan acompañadas de todos los documentos, debidamente reintegrados no surtirán efectos en el concurso, así como las que se reciban después de la fecha indicada.

Quinta.—Se aceptarán la totalidad de las instancias solicitando el ingreso que cumplan con los requisitos indicados en los incisos anteriores, recibiendo los individuos comprendidos en dichas condiciones, antes del día 20 de diciembre, la orden de incorporación al Cuartel de Instrucción de la Jurisdicción a que pertenezcan, utilizándose el personal candidato perteneciente a la de Madrid como regulador de los contingentes que se des-

tinen a cada Cuartel, según los datos que obren en la Jefatura de Instrucción. El viaje a los Cuarteles de Instrucción de los concursantes serán por cuenta del Estado.

En los Cuarteles se procederá a la exclusión de los «no aptos» a través de los reconocimientos y pruebas que se ordenen por la Jefatura de Instrucción, debiendo quedar reducido el número de admitidos a los siguientes cupos:

El Ferrol del Caudillo	296
Cádiz	157
Cartagena	147
Total	600

Los «no aptos» regresarán a los puntos de procedencia en las condiciones que hicieron la incorporación.

Sexta.—Los concursantes que no se presenten en la fecha 2 de enero de 1954 en los Cuarteles de Instrucción de su destino se entenderá que renuncian a la plaza. En este caso podrán volver a solicitar para el siguiente concurso, aceptándolos si los motivos justificativos así lo aconsejasen a la Jefatura de Instrucción.

Séptima.—Los solicitantes aceptarán la obligación de servir durante cuatro años dentro de la especialidad que se les asigne de acuerdo con las necesidades de la Marina, sus aptitudes y, en igualdad de las circunstancias anteriores, con sus deseos.

Octava.—Una vez que en cada Cuartel quede solamente el cupo correspondiente al mismo, se efectuará la selección para las distintas especialidades, de acuerdo con el cupo asignado según el siguiente cuadro:

El Ferrol del Caudillo

Maniobra	62
Artillería	62
Torpedos	7
Electricidad	60
Radiotelegrafía	60
Mecánica	25
Amanuenses	10
Sanidad	10
Total	296

Cádiz

Maniobra	30
Artillería	30
Torpedos	7
Electricidad	20
Radiotelegrafía	20
Mecánica	10
Amanuenses	20
Sanidad	20
Total	157

Cartagena

Maniobra	30
Artillería	30
Torpedos	12
Electricidad	20
Radiotelegrafía	20
Mecánica	15
Amanuenses	10
Sanidad	10
Total	147

Esta selección se hará durante el período de instrucción, permaneciendo los individuos seleccionados en el Cuartel de su Jurisdicción, en los cuales verificarán el período completo de instrucción. Los seleccionados para la Especialidad de Artillería deberán reunir las condiciones precisas de aptitud que se exigen para Talemetristas o Apuntadores, tanto en el cuadro de aptitud física exigibles al personal de la Armada para el desempeño de la Especialidad de Artillería como en las de aptitud Paleotécnica. Al ter-

minar este período de instrucción, cada uno, como tal Aprendiz, embarcarán en los buques que a continuación se señalan:

Maniobra.—Buque-escuela «Galatea». Artillería.—Crucero «Canarias» o buques afectos a la Escuela de Tiro.

Torpedos.—Buques afectos a la Escuela de Armas Submarinas.

Electricidad.—Buques-escuelas que se designen.

Radiotelegrafía.—Buques-escuelas que se designen.

Mecánica.—Buques de la Flota.

Amanuenses y Sanitarios.—Los del Cuartel de Instrucción de El Ferrol del Caudillo, a buques de la primera y cuarta División de la Flota.

Los del Cuartel de Instrucción de Cádiz, a los de la tercera División de la Flota y buques de las Fuerzas Departamentales al mando de Capitán de Corbeta, como mínimo.

Los del Cuartel de Instrucción de Cartagena, a la segunda División de la Flota.

Al tener como mínimo, nueve meses de embarco podrán ir a la Escuela de la Especialidad respectiva, mediante propuesta aprobada por la Jefatura de Instrucción.

Novena.—Los Marineros Voluntarios, mediante sucesivos enganches de cuatro años, irán obteniendo los ascensos correspondientes, pudiendo pasar a su tiempo al Cuerpo de Suboficiales, en el que alcanzarán los grados de Sargentos, Brigadas y Mayores.

Décima.—Los individuos que en virtud de los reconocimientos y pruebas indicados anteriormente sean declarados «aptos», serán inscritos sin demora en Marina, si no lo están ya. Los que sean declarados «inútiles temporales» y procedan de las Calas de Reclutas del Ejército no serán inscritos en Marina.

Madrid 27 de septiembre de 1953.

MORENO

Excmos. Sres. Sres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de septiembre de 1953 por la que se prohíbe la venta de leñas sin estar debidamente embotelladas, capsuladas y precintadas, además de en los establecimientos en donde se expandan de comer y beber, en todos aquellos otros que por costumbre practiquen esta clase de actividades.

Imo. Sr.: Continúan produciéndose intoxicaciones, en algunos casos graves, a causa de la ingestión de leñas como consecuencia de la venta de este producto en toda clase de establecimientos y en cualquier clase de recipientes que los mismos compradores utilizan con este fin.

Debe salirse al paso de este abuso, reforzando para ello lo que se dispuso por Orden circular de 20 de julio de 1933, ampliando la prohibición de venta fraccionada de leñas a los establecimientos que actualmente la tienen autorizada, tales como cacharrerías, perfumerías, carbonerías y otros pequeños establecimientos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda prohibida la venta de leñas sin estar debidamente embotelladas, capsuladas y precintadas, además de en los establecimientos en donde se expandan artículos de comer y beber, en toda clase de aquellos otros que por costumbre practiquen estas actividades.

Las autoridades sanitarias vigilarán y harán cumplir esta disposición, sancionan-

do a los infractores que, a partir de la publicación de la presente, vendan leñas en forma fraccionada y al detalle en sus comercios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1953 relativa a cupos de sacrificio de équidos e instalación de tablaerías para venta de dicha carne.

Imo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 8 de abril de 1946 regula el sacrificio de équidos y limita el número de tablaerías en que se ha de vender la carne de los mismos.

La Orden de 30 de agosto de 1951 modifica la anterior en lo relativo a los artículos tercero y quinto, fijando como cupo máximo de sacrificio el de cien équidos al mes por cada 100.000 habitantes, y limitando el número de carnicerías a una por cada cincuenta reses de cupo mensual.

La experiencia ha demostrado que ni los cupos de sacrificio ni la limitación de tablaerías se pueden mantener de una manera rígida, sino que hay que tener en cuenta las características de cada localidad, tales como densidad de población obrera, costumbre de consumo de esta clase de carne, falta de carne de otras especies animales, etc. Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se mantiene el cupo de sacrificio de équidos y el número de carnicerías de ganado equino, en las cantidades que señalan los apartados 1 y 2 de la Orden de este Ministerio de 30 de agosto de 1951.

2.º Si por alguna de las circunstancias expuestas anteriormente el cupo de sacrificio de equino señalado en el apartado anterior no fuera suficiente para el abasto público, los Sindicatos locales de Ganadería solicitarán el aumento de dicho cupo de este Ministerio, a través de la Jefatura Provincial de Ganadería y con el informe de ésta, resolviendo la Dirección General de Ganadería lo que proceda.

3.º Sin perjuicio de lo que dispongan las Ordenanzas Municipales y los Organismos Sanitarios correspondientes, en lo sucesivo las autorizaciones de establecimientos de tablaerías de équidos se solicitarán de este Ministerio a través

de las Jefaturas Provinciales de Ganadería, quienes informarán sobre la conveniencia o no de tales concesiones, resolviendo la Dirección General de Ganadería según proceda.

4.º Continúan en vigor todas las disposiciones anteriores relativas a sacrificio de équidos y venta de sus carnes que no se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 30 de septiembre de 1953 por la que se fijan los precios para la compra, por el Servicio del Algodón, de fibra de libre disposición del cultivador en la campaña 1953-54.

Imo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de fecha 10 de octubre pasado se autorizó al Servicio del Algodón para comprar fibra del cupo de libre disposición del cultivador al precio de 45 pesetas kilo el de tipo americano de primera clase, y al propio tiempo se le facultó a dicho Servicio para señalar precios para las restantes clases de fibra, en armonía con los precios oficialmente establecidos por las diversas clases de algodón bruto.

De la experiencia realizada en la pasada campaña se desprende la conveniencia de que las compras de fibra que realice el Servicio del Algodón se efectúen teniendo en cuenta la calidad de la misma y no la clasificación de algodón bruto que haya entregado el cultivador para su desmoteación, para lo cual se agruparán las diversas calidades de floca en la forma que se indica más adelante.

Asimismo, sin variar el criterio establecido en la Orden ministerial anteriormente indicada, se armonizan los precios fijados al algodón bruto con los que se señalan para la fibra, conjugándolos al mismo tiempo con los precios oficiales de la floca de importación, quedando, en consecuencia, ligeramente reducidos los de la fibra egipcia procedente de la Península y Baleares y conservando los de la campaña anterior para Canarias, por las especiales circunstancias que concurren en estas Islas, como son, entre otras, el elevado coste del agua para riego y la coexistencia de otros cultivos altamente remuneradores, manteniendo con todo ello el criterio de armonía de precios entre el algodón bruto y la fibra, establecidos en la Orden ministerial al principio indicada.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En la presente campaña de 1953-54, el Servicio del Algodón queda autorizado para comprar fibra de libre disposición del cultivador, puesta en factoría, a los precios que se indican a continuación:

	Ptas./Kg.	
Fibra de tipo americano:		
Grupo 1.º Fibra Middling 15/16 mm. y calidades superiores	45,00	
Grupo 2.º Fibra Strict Low Middling 15/16 mm. y calidades superiores que no lleguen al Middling 15/16 mm.	41,25	
Grupo 3.º Fibra Good Ordinary 15/16 mm. y calidades superiores que no lleguen al Strict Low Middling 15/16 mm.	35,65	
Grupo 4.º Fibra baja. Las calidades Strict Good Ordinarylight Spotted e inferiores se consideran fibra baja	32,00	
La fibra de los dos primeros grupos, los manchados, los moteados y ligeramente moteados se considerarán incluidos en la escala inmediata inferior.		
	Península y Baleares	Canarias
	Ptas./Kg.	Ptas./Kg.
Fibra de tipo egipcio:		
Grupo 1.º Fibra Good Fully Good 32/33 mm. y calidades superiores, a	54,00	60,00
Grupo 2.º Fibra Fully Good Fair 32/33 mm. y calidades superiores, a	48,80	52,50
Grupo 3.º Fibra Fair 32/33 mm. y calidades superiores, a	43,20	48,75

Segundo. Queda autorizado el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para adoptar las disposiciones complementarias que convengan al mejor cumplimiento de esta Orden.
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción gene-

ral de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Cruz Cendón Velasco, María Ballesteros Plaza, Antonia María Pilar Castro Martín, Pilar Abejón Guijarro y Joaquina González Badillo, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de octubre de 1953.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES	
		1.ª Serie	2.ª Serie
56960	7.500.000	Valencia.	Valencia.
23013	3.000.000	Zaragoza.	Valencia.
36348	1.500.000	Bilbao.	Bilbao.
16980	30.000	Bilbao.	Almería.
41749	30.000	Jerez de la Frontera.	Barcelona.
22221	30.000	Barcelona.	Almería.
39288	30.000	Castellón de la Plana.	Madrid.
24541	30.000	Madrid.	Madrid.
46611	30.000	Granada.	Granada.
6097	30.000	Málaga.	Málaga.
15914	30.000	Córdoba.	Madrid.
45328	30.000	Sevilla.	Zaragoza.
26719	30.000	Barcelona.	Salamanca.
		Madrid.	Sevilla.

Han obtenido el reintegro de 1.000 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 9.

El siguiente sorteo se celebrará el día 15 de octubre de 1953.

Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas.

Madrid, 5 de octubre de 1953.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se fija fecha, hora y lugar de presentación de los opositores al concurso-oposición para proveer siete plazas de Oftalmología de los Servicios Provinciales de Sanidad.

Los ejercicios de oposición de la citada convocatoria darán comienzo el día 19 de octubre próximo, a las diez de la mañana, en el Patronato Nacional Antituberculoso (plaza de España).

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Madrid, 21 de septiembre de 1953.—El Director general (legible).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitido provisionalmente el aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Inspección y Análisis de alimentos» de la Facultad de Veterinaria de Córdoba (Universidad de Sevilla).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1951.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara admitido provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 11 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de junio) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Inspección y Análisis de alimentos» de la Facultad de Veterinaria de Córdoba (Universidad de Sevilla), el aspirante don Amando Ruiz Prieto; y

2.º Que durante los diez días naturales

siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 9 de septiembre de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y Metalúrgicas de Bilbao.

Habiéndose anunciado concurso para la provisión de una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y Metalúrgicas de Bilbao con fecha 2 de marzo de 1953, y habiendo sido declarado desierto, de acuerdo con lo establecido en las Ordenes ministeriales de 25 de mayo de 1932, 13 de septiembre de 1940 y 29 de noviembre de 1945 y Decreto de 17 de octubre de 1940.

Esta Dirección General ha resuelto anunciar un nuevo concurso para la provisión de dicha plaza, pudiendo optar a la misma los Ingenieros que se encuentren en situación de supernumerarios o de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional de Minas y que se hallen empleados en la industria de la región. Las solicitudes irán dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica y serán presentadas en el Registro General del Ministerio, acompañando los documentos y justificantes de los méritos que puedan alegar, efectuándose su presentación dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1953.—El Director general, Armando Durán.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Anunciando concurso para la adquisición de maquinaria con destino a las distintas secciones de los talleres de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Para dotar de maquinaria a los talleres de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de las distintas modalidades,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia concurso público para la adquisición de los siguientes lotes de maquinaria:

Lote A) 10 tornos mecánicos de 500 a 750 entre puntos, con motor acoplado de 1 HP.

10 tornos mecánicos de 1.000 mm., entre puntos, con motor acoplado de 1, 1,5 ó 2 CV.

Lote B) 10 fresadoras universales con mesa, cuyas medidas están entre 360 a 900 x 190 a 200 mm.

Lote C) 20 taladros de columna hasta 16 mm. de capacidad de broca, equipado con motor eléctrico.

20 taladros de sobremesa, capacidad de broca hasta 10 mm., con motor acoplado.

40 taladros de mano para corriente alterna, capacidad de broca hasta 15 milímetros; potencia efectiva del motor 0,25 CV, con soporte.

Lote D) 40 rectificadoras de sobretorno con motor de 0,33 CV.

20 limadoras de 300 mm. de recorrido, con motor acoplado de 1 CV.

Lote E) 10 equipos completos de soldadura oxiacetilénica.

10 equipos completos de soldadura eléctrica.

Lote F) 10 prensas de mano hasta 8 Tm.

Lote G) 10 sierras de metales de 14" con motor de 1 CV.

10 sierras de metales de 18", con motor de 1,5 CV.

Lote H) 20 máquinas universales para trabajar la madera, con dispositivo de regrueso.

46 piedras con mollejo a pedal.

46 máquinas de afilar hojas de sierra, con motor acoplado.

Lote I) 10 cuadros generales de distribución para talleres de electricidad de 15 puestos individuales, compuesto cada uno de tres paneles, cuya misión es la siguiente:

Primer panel: Proporcionar energía trifásica a diferentes tensiones para servicio del taller, equipado con sus correspondientes instrumentos de medición.

Segundo panel: Proporcionar energía monofásica a diferentes tensiones a los cuadros individuales, equipado con sus correspondientes instrumentos de medición.

Tercer panel: Proporcionar energía en corriente continua a diferentes tensiones a los cuadros individuales; también equipado con sus aparatos de medida.

150 cuadros individuales, para uso de los alumnos en sus puestos de trabajo, montados en estuche de madera y provistos de aparatos de medición, cortacircuitos, piloto y bornas para la toma de corriente.

2.º Quienes deseen tomar parte en este concurso presentarán la documentación que se indica en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y durante las horas hábiles de oficina. Dicha documentación será la siguiente:

a) Instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general-Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional solicitando tomar parte en el concurso. En esta instancia, y de modo claro y preciso, se consignarán separadamente las características de las distintas unidades que, dentro de cada lote, se ofrecen, el precio unitario, precio total y plazo de entrega, bien entendido que esta Dirección General puede rechazar las ofertas que no contengan la totalidad de un lote, y que se consignará como plazo máximo de entrega el de cuatro meses, a contar desde el momento que se notifique a las casas respectivas la adjudicación.

b) Declaración jurada de no hallarse en ninguno de los casos de incompatibilidad del artículo cuarenta y ocho de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

c) Memoria descriptiva de la calidad de los materiales y condiciones de solidez y garantía. Esta maquinaria estará garantizada por un mínimo de tres años.

d) Documentación acreditativa de que el solicitante ejerce la industria correspondiente y se halla al corriente de sus obligaciones de carácter legal (recibo del último trimestre de la contribución industrial o último de Utilidades).

Cuando el concurrente sea una Sociedad o persona jurídica, se aportarán los Estatutos, poderes o documentos que justifiquen en derecho la personalidad y representación mediante la cual comparece y actúa el firmante de las proposiciones.

e) Resguardo que justifique haber

constituido en la Caja General de Depósitos una fianza provisional por el importe del uno por ciento del total a que ascienda la oferta. Si ésta fuera múltiple, por presentarse varios modelos de alguna o algunas unidades, la fianza representará el uno por ciento de la oferta más cara.

3.º Toda esta documentación se presentará contenida en un sobre blanco y lacrado, pero sin marcas ni sellos en el lacre. El sobre contendrá la siguiente inscripción: «Para el concurso de maquinaria con destino a las distintas secciones de los talleres de los Centros de Enseñanza Media y Profesional 1953», y al pie se consignará el lote o lotes (A. B. C.) a que pertenecen las ofertas.

4.º Dentro del mismo plazo señalado para la presentación de pliegos, el señor Jefe de la Sección del Registro general recibirá los pliegos que se presenten en la forma indicada en esta convocatoria, conservándolos en su poder y extendiendo recibo de su presentación a favor de los interesados. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de dicho plazo hará entrega de los pliegos recibidos al señor Jefe de la Sección de Construcciones Laborales, acompañándolos de un índice especial.

5.º También dentro de este mismo plazo señalado para la presentación de pliegos, los concurrentes depositarán en la Institución Sindical «Virgen de la Paloma», Francos Rodríguez, 114, el modelo o modelos de la maquinaria ofrecida.

Dichos modelos llevarán una etiqueta en la que se hará constar las mismas marcas que el Registro de este Ministerio haya puesto al pliego-oferta.

6.º Dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación del plazo para la presentación de pliegos y modelos, se constituirá una Comisión técnico asesora para que emita dictamen, conjunto o separado, en caso de discrepancia, acerca de los modelos presentados, calificando cada uno de ellos de cero a diez puntos.

7.º Recibido el dictamen anterior, la Dirección General de Enseñanza Laboral, asistida de la Comisión que designe y de los señores representantes de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y representante de la Intervención General de la Administración del Estado, con el señor Jefe de la Sección de Construcciones Laborales, que actuará de Secretario, procederá a la apertura de los pliegos presentados, en sesión pública y ante un Notario designado por el Ilustre Colegio de Madrid.

8.º Abierto cada pliego, el señor Abogado del Estado informará en el acto sobre las condiciones de admisión, y si éstas fueran favorables, a tenor de la presente convocatoria y normas generales vigentes, se dará lectura a la oferta, levantando el Notario acta que consignará los precios. Este funcionario expedirá luego copia autorizada a favor del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, y se podrá expedir, además, las copias que los concurrentes soliciten a su cargo.

9.º Cumplidos estos trámites, la Dirección General de Enseñanza Laboral reunirá a la Comisión técnica asesora y a la designada según el número séptimo de esta convocatoria, ya a la vista de los dictámenes emitidos, y conjugando la calidad de los modelos con los precios ofrecidos, así como las garantías convenientes, procederá a la adjudicación provisional del concurso, o, en su caso, a declararlo desierto—en su totalidad o en algún lote—, publicándolo en uno y otro caso para conocimiento de los interesados, y elevando al Ministerio propuesta de resolución definitiva. Esta resolución adquirirá tácitamente este carácter si, transcurridos quince días naturales desde la publicación de la adjudicación pro-

visional en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no recae dentro del plazo resolución ministerial que la rectifique.

10. Durante los cinco días hábiles siguientes a la adjudicación definitiva, los adjudicatarios deberán constituir en la Caja General de Depósitos una fianza equivalente al cinco por ciento del valor total de la adjudicación, bien en metálico o bien en títulos de la Deuda Pública del Estado. Esta fianza quedará afectada a la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contratadas, y será devuelta una vez realizado el servicio totalmente y eximidos los compromisos que se deriven de la adjudicación.

11. La fianza provisional podrá ser retirada por los concurrentes que no resulten adjudicatarios, inmediatamente después de la resolución definitiva del concurso.

Los adjudicatarios la retirarán cuando hayan demostrado la constitución de la fianza definitiva correspondiente.

12. Los adjudicatarios se obligan a la entrega, franco de portes, embalajes y transportes hasta el punto de destino que se les señale de los materiales respectivamente adjudicados, una vez que éstos hayan sido recibidos provisionalmente por la Comisión designada a estos efectos.

La recepción definitiva se hará en el punto de destino por una Comisión integrada por el señor Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional, asistido por dos Profesores de su designación, quienes certificarán si el material está o no en debidas condiciones de recibo. De no ser así, se denegará la recepción bajo la responsabilidad del adjudicatario, y si fuera recibida se incluirá en el inventario del Centro. El acta de recepción definitiva será base para el expediente de pago.

13. El plazo de entrega del material objeto de este concurso expirará a los cuatro meses, contados desde el momento en que se comunique la adjudicación. Transcurrido este plazo sin obtener la recepción definitiva, el adjudicatario perderá la fianza y la Administración podrá concertar libremente la adquisición del material no entregado en los mismos precios y condiciones que sirvieron de base a la adjudicación.

14. La publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los gastos notariales y fiscales, los honorarios por los distintos asesoramientos y todos cuantos se deriven del presente concurso, cualquiera que sea su índole, serán de cuenta de los adjudicatarios en proporción de lo adjudicado a cada uno.

15. El pago de lo adjudicado se realizará a base del acta de recepción definitiva, previo los trámites y formalidades reglamentarias y por el líquido resultante una vez deducidos los impuestos legales vigentes y los que pudieran señalar por normas o resoluciones legales.

16. La fianza definitiva será devuelta a petición del interesado una vez que el material objeto de este concurso lleve en funcionamiento con la debida garantía el tiempo que señale la Comisión Permanente del Patronato Nacional, que en el presente caso es de tres años.

17. Los modelos que no hayan sido aceptados se retirarán por los concurrentes en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la adjudicación definitiva del concurso. Transcurrido este plazo, sin haberlos retirado, devengarán los derechos de depósito que fijen el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, sin derecho a reclamación alguna por parte de los interesados.

Tampoco podrán los concurrentes formular reclamación en ningún caso, por deterioro o inutilización de los modelos

presentados, causado como consecuencia de su examen.

Los modelos adjudicados serán precintados y quedarán en depósito a disposición de esta Dirección General hasta la

recepción definitiva del material respectivo.

Madrid, 28 de septiembre de 1953.—El Director general, C. Rodríguez de Valcárcel.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 5-10-1953.

C. P. N. núm. 5.381, expedido en 2-8-1949 (sustituye y anula al 4.846, expedido en 18-5-1947)

HIJOS DE LUIS MORENO, S. R. C.

Fábrica de juguetes y artículos para deporte y gimnasia.—Oficinas: Barquillo, 6. Fábrica: Vizcaya, 2. Madrid

Capacidad máxima de producción
—
Piezas

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Juguetes:	
Perros, caballos y otros animales, triciclos, autos, bicicletas, pánoplias, columpios, juegos de pin-pon, de rana y bolos...	4.500
Efectos para deportes:	
Barras, pesos, martillos, discos y jabalinas de lanzamiento, porterías para fútbol, balón volea, baloncesto, hockey y polo acuático, mazos de hockey, rings, sacos, punchings, plataformas, cascos y guantillas para boxeo, postes, prensas, raquetas y accesorios para tenis, badminton y pin-pon, juegos de croquet, de bolos y palas de frontón y playa, patines, raquetas de nieve, esquís, trineos, bastones de esquís, piolets, grampones, fijaciones, cantos, clavijas, mosquetones y faroles de montaña	15.000
Camas, sacos y tiendas de montaña, trapecios y mesas y sillas de campo	8.000
Morrales y sacos de espalda y de costado, botines y manoplas de esquiador, balones deportivos y medicinales, pantalones, camisetas y otras prendas para deportes, fundas para raquetas y para mazos de golf	10.000
Caretas, petos, guantes y fusiles de esgrima	4.000
Calzados para deporte y montaña (pares)	12.000
Aparatos para gimnasia, barras, potros, caballos, plintos, máquinas para remar, paralelas, saltómetros, bicicletas gimnásticas, escaleras, bancos suecos, espalderas, mesas para masaje, pórticos, vallas, poleas, pesas, escalas y anillas	3.000

La producción indicada es por año, jornada de ocho horas y suponiendo se dedican todos los elementos de producción a uno solo de los artículos consignados.

C. P. N. núm. 5.382, expedido en 5-8-1949

VALOR ZARAGOZA, MIGUEL

Fábrica de tejidos de regenerado.—Entenza, 112. Alcoy (Alicante)

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Tejidos a base de regenerados; delantales de cocina, toallas, simil-gamuza, paños cocina, mantas, patenes, lanillas, tapicería y muletines, con una producción de 12.000 metros para tejidos con 11 hilos de urdimbre y 11 de trama por cm., y 21.000 metros para tejidos con 9 hilos de urdimbre y 8 de trama. En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas. En el trabajo normal de esta industria, de dos turnos de ocho horas, la producción de ambas clases de tejidos se eleva a 24.000 y 42.000 metros, respectivamente. El equivalente en unidades a la producción de tejidos en trescientas jornadas de ocho horas es la siguiente:

	Unidades
Delantales de cocina	36.000
Toallas	48.000
Simil-gamuza	96.000
Paños de cocina	96.000
Mantas de 1,20 por 1,40	15.000
Mantas de 1,40 por 1,60	13.000
Mantas de 1,60 por 1,90	11.000

Esta producción es considerando que fabrica uno solo de los artículos enumerados, quedando duplicada la producción en el caso de que trabajen dos turnos de ocho horas diarias, como es lo normal en esta industria.

(Continuará)

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de octubre de 1953

Ha de constar de cinco series de 58.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 6.010.830 pesetas en 8.465 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	600.000
1 de	300.000
1 de	150.000
10 de 7.500.....	75.000
1.771 de 1.500.....	2.656.000
579 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	888.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 restantes de la centena del premio primero	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	148.500
2 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	20.000
2 ídem de 8.000 id. id. para los del premio segundo.....	16.000
2 ídem de 4.740 id. id., para los del premio tercero.....	9.480
5.799 reintegros de 150 pesetas cada uno; para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.....	869.850
8.465	6.010.830

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si ésta fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho con la venta del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 4 de febrero de 1953.—El Director general Fernando Roldán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE GRANADA					
Fuente Vaqueros:					
3.228	Valverde Moraga, Bernardo	5.000	3.302	Pértñez Alférez, Mariano	40.000
3.229	Valverde Ríos, Manuel	10.000	3.303	Pértñez Mendigorri, Manuel	75.000
3.230	Valverde Romero, Antonio	15.000	3.304	Pértñez Mendigorri, Pedro	20.000
3.231	Valverde Romero, Dolores	15.000	3.305	Pértñez Ruiz, Francisco	10.000
3.232	Valverde Romero, José	20.000	3.306	Polo Castilla, Margarita	5.000
3.233	Valverde Romero, Manuel	20.000	3.307	Polo Díaz, Salvador	10.000
3.234	Valverde Valverde, Antonio	5.000	3.308	Polo Gil, José	5.000
3.235	Vallejo Márquez, Antonio	15.000	3.309	Polo Torres, Manuel	10.000
3.236	Vallejo Nieto, Antonio	10.000	3.310	Rodríguez Bertos-García, Manuel	5.000
3.237	Vallejo Robles, María	5.000	3.311	Rodríguez Delgado, Gabriel	5.000
3.238	Vieira Abad, Antonio	20.000	3.312	Rodríguez Delgado, Sebastián	10.000
3.239	Zafra Valverde, José	5.000	3.313	Rodríguez Donaire, Sebastián	10.000
Gabia Chica:					
3.240	Aguilera Espigares, José	5.000	3.314	Rodríguez García, Andrés	5.000
3.241	Alcoba Rosales, Margarita	10.000	3.315	Rodríguez García, Francisco (mayor)	5.000
3.242	Alférez Hernández, Eugenio	10.000	3.316	Rodríguez Gil, Francisco	5.000
3.243	Ariza Cabrera, Rogelio	5.000	3.317	Rodríguez Gil, José	5.000
3.244	Ariza Canalejo, José	5.000	3.318	Rodríguez Gil, Julio	5.000
3.245	Ariza Sánchez, Juan	10.000	3.319	Rodríguez Morales, Francisco	20.000
3.246	Ariza Serrano, Francisco	10.000	3.320	Rodríguez Pérez, Manuel	15.000
3.247	Baena Barrios, José	10.000	3.321	Rodríguez Sánchez, Antonio	10.000
3.248	Bertos Polo, Miguel	5.000	3.322	Romero García, Concepción	5.000
3.249	Bertos Ruiz, Antonio	5.000	3.323	Ros Ariza, Bienvenido	10.000
3.250	Bonilla Gil, Cipriano	5.000	3.324	Ros Gutiérrez, Antonio	5.000
3.251	Canalejo Mesa, Mateo	15.000	3.325	Ros López, Fermín	10.000
3.252	Cara Castillo, Manuel	15.000	3.326	Ros López, Juan	10.000
3.253	Cuadrado Durán, José	15.000	3.327	Ros López, Lorenzo	20.000
3.254	Díaz Román, Modesto	20.000	3.328	Ros López, Pedro	5.000
3.255	Donaire Aivar, José	10.000	3.329	Ros Pértñez, Miguel	5.000
3.256	Donaire García, Manuel	10.000	3.330	Ros Rosales, Bienvenido	20.000
3.257	Donaire García, Rogelia	10.000	3.331	Ros Rosales, José	10.000
3.258	Donaire Ruiz, Manuel	5.000	3.332	Ruiz Alonso, Emilio	5.000
3.259	Donaire Ruiz, Miguel	5.000	3.333	Ruiz Ariza, Ana	10.000
3.260	Fernández García, José María	15.000	3.334	Ruiz Rodríguez, Antonio	10.000
3.261	Fernández González, Eugenio	5.000	3.335	Ruiz Rodríguez, María	5.000
3.262	Franco Rodríguez, Manuel	10.000	3.336	Ruiz Román, José	5.000
3.263	Gamarra Baena, Juan Manuel	15.000	3.337	Ruiz Ruiz, Antonio	10.000
3.264	Gamarra Dueñas, Romualdo	15.000	3.338	Sánchez Martín-Sánchez, José	5.000
3.265	Gamarra Moya, Julia	5.000	3.339	Sánchez Plaza, Mateo	5.000
3.266	García Castilla, Gabriel	10.000	3.340	Sánchez Sánchez, Eduardo	5.000
3.267	García Polo, Carmen	10.000	3.341	Serrano Jiménez, Rosa	15.000
3.268	García Román, Manuel	25.000	3.342	Torres Fernández, Francisco	5.000
3.269	García Torres, Ana	15.000	3.343	Torres García, Claudio	15.000
3.270	García Torres, José	10.000	3.344	Torres Marín, Francisco	10.000
3.271	Gil Fernández, Angel	10.000	3.345	Torres Marín, Rafael	10.000
3.272	Gil Fernández, José	10.000	3.346	Torres Rodríguez, Alfonso	10.000
3.273	Gil Moreno, Carmen	5.000	3.347	Torres Rosales, Antonio	15.000
3.274	Gil Moreno, Salvador	15.000	3.348	Torres Rosales, Carmelo	15.000
3.275	Gil Pedrosa, Fernando	5.000	3.249	Torres Rosales, Francisco	15.000
3.276	Gil Pedrosa, María	10.000	3.350	Vizaira Adorador, Gabriel	10.000
3.277	González Delgado, Francisco	30.000	3.351	Vizaira Jerónimo, Miguel	5.000
3.278	González Delgado, María	30.000	Gabia Grande:		
3.279	González Fernández, José	5.000	3.352	Alcoba García, Encarnación	25.000
3.280	González Polo, José María	10.000	3.353	Alcoba Gómez, Manuel	10.000
3.281	González Ros, Enrique	5.000	3.354	Alcoba López, Manuel	5.000
3.282	González Ros, José María	30.000	3.355	Alcoba Rosales, Margarita	10.000
3.283	González Ros, Juan	10.000	3.356	Alférez Hernández, Luis	10.000
3.284	Hernández Gutiérrez, Teodoro	5.000	3.357	Alférez del Pino, José	25.000
3.285	Jiménez Castilla, Manuel	10.000	3.358	Alvarez Rolcán, Salvador	5.000
3.286	Jiménez Martín, Eduardo	140.000	3.359	Aranda Castro, José	5.000
3.287	López García, Cristóbal	5.000	3.360	Aranda Castro, Manuel	10.000
3.288	López García, Juan Manuel	20.000	3.361	Aranda Gámez, Patrocinio	5.000
3.289	López Hueso, José	5.000	3.362	Ariza Alcoba, Salvadora	20.000
3.290	López Jiménez, Daniel	10.000	3.363	Ariza Beltrán, Antonia	10.000
3.291	Luján Ramírez, Emilio	10.000	3.364	Ariza Canalejo, Rafael	5.000
3.292	Machado Ruiz, Manuel	5.000	3.365	Ariza García, José	5.000
3.293	Mesa García, Manuel	5.000	3.366	Ariza Ortega, Encarnación	5.000
3.294	Montes Montoro, José	15.000	3.367	Ariza Ortega, José	10.000
3.295	Moreno García, José	10.000	3.368	Ariza Polo, Juan	10.000
3.296	Moreno Gil, Salvador	5.000	3.369	Ariza Polo, Rafael	15.000
3.297	Moya Fernández, Emilia	5.000	3.370	Ariza Rodríguez, Antonio	15.000
3.298	Muñoz Aranda, Rosario	5.000	3.371	Ariza Rodríguez, José	15.000
3.299	Navarro Espejo, Angeles	10.000	3.372	Ariza Rodríguez, Nieves	10.000
3.300	Nogueras López, Francisco	5.000	3.373	Ariza Ruiz, Alejandro	5.000
3.301	Palma Grón, Fernando	15.000	3.374	Ariza Ruiz, Manuel	5.000
			3.375	Ariza Ruiz, Resurrección	15.000
			3.376	Ariza Serrano, Antonio	15.000
			3.377	Ariza Serrano, Manuel	15.000
			3.378	Bayo Vilchez, Antonio	15.000
			3.379	Bayo Vilchez, José	10.000

(Continuará.)